

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Annual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial)*.

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono*, o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto núm. 314.

Las categorías que integran los diversos empleos con que se jerarquizan las instituciones armadas no pueden ser atribuidas a virtud de una semejanza entre escalafones o actividades que tienen su ordinario desenvolvimiento en otras ramas de la Administración o en empresas declaradas de utilidad pública.

De otra parte, los derechos inherentes a quienes ostentan divisas militares sólo pueden ejercitarse por quienes, dando un carácter profesional a la milicia, han hecho de ella el objeto de sus vocaciones o han merecido una declaración de aptitud que los capacita para los diversos cometidos castrenses en que la subordinación y disciplina actúan como elemento básico.

Investir de consideraciones, atributos o derechos a quienes no precisan de ellos en el desempeño de sus misiones específicas es constituir en privilegio graciable lo que sólo puede lograrse merced a una dilatada vida de servicios a través de los cuales se hacen acreedores a los diversos y más caracterizados empleos del Ejército o Armada.

En su consecuencia, dispongo:

Artículo primero. Los nombramientos de Jefes u Oficiales de las escalas de complemento u honorífica sólo podrán otorgarse por la Secretaría de Guerra en virtud de orden autorizada por el Generalísimo de los Ejércitos nacionales, y en la cual se expresará la función o cometido que motiva la asimilación a la categoría correspondiente.

Artículo segundo. Las Autoridades regionales de los diversos Cuerpos de Ejército formula-

rán a la Secretaría de Guerra las correspondientes propuestas en las que, nominalmente, sean expresadas las circunstancias determinativas del nombramiento y los méritos que concurren en el interesado objeto del mismo.

Artículo tercero. Los nombramientos de Jefes y Oficiales de la escala de complemento de ferrocarriles sólo se verificarán cuando la índole de la función encomendada, sea técnica o de mando, requiera la asimilación militar. El personal que en las Compañías de ferrocarriles presta servicio de sanidad y administrativo no será en ningún caso objeto de asimilación al Cuerpo de Ingenieros del Ejército y se le atribuirán las correspondientes de los de Sanidad e Intendencia, según la naturaleza de la misión que les esté encomendada, siempre que en ella exista una razón de dependencia castrense que aconseje la asimilación de que se trata.

Artículo cuarto. Los mandos de la milicia nacional desempeñados por quienes no tengan la condición de escalafonados en otras Armas y Cuerpos del Ejército deberán revalidarse en forma reglamentaria a partir de la fecha de publicación de este Decreto, quedando sin valor ni efecto alguno aquellos que no hayan sido otorgados por conducto del segundo Jefe de la misma y carezcan del requisito de inserción en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo quinto. Las asimilaciones militares concedidas a los Consejeros de las Compañías de ferrocarriles y personal de las mismas que no tengan una misión concreta y determinada en relación con el fuero de guerra quedarán anuladas.

Artículo sexto. Las Autoridades regionales que por razón de las circunstancias acaecidas en los primeros días del movimiento hubieren dispensado la asimilación a distintos empleos o ca-

tegorías del Ejército o Armada, solicitarán la revalidación de los nombramientos que efectuaron, siempre que subsistan los servicios encomendados, cesando automáticamente, en otro caso, los que se verificaron con el carácter de interinos o temporales.

Artículo séptimo. El uso de uniforme o el de divisas sin facultad para ello, dimanante de la oportuna Orden inserta en el "Boletín Oficial del Estado", se estimará en principio como constitutivo de delito de usurpación de atribuciones, sin perjuicio de la calificación a que hubiere lugar.

Dado en Salamanca a 6 de julio de 1937.—Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado", número 262, fecha 9 de julio de 1937).

GOBIERNO GENERAL

ORDEN

El Banco de Crédito Local fué creado para facilitar la vida económica de las Corporaciones locales. La radicación en Madrid de dicho establecimiento bancario ha hecho que sus operaciones sufran una alteración que se hace preciso normalizar en beneficio de las Corporaciones referidas y a ello tiende la presente disposición:

Artículo 1.º Por las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares, Ayuntamientos y cuantas Corporaciones existan en el territorio liberado se procederá a suministrar cuantos datos se soliciten de las mismas por los representantes del Banco de Crédito Local en nuestro territorio, referentes a operaciones realizadas y cuanto tenga relación con ellas.

Artículo 2.º Asimismo las Corporaciones a que se refiere el artículo anterior procurarán normalizar del modo más rápido posible su situación con el citado Banco, armonizando los derechos de éste con los de la Corporación respectiva.

Los Gobernadores vigilarán el cumplimiento de esta disposición.

Valladolid, 7 de julio de 1937.—El Gobernador General, Luis Valdés

(Del "Boletín Oficial del Estado", número 263, fecha 10 de julio de 1937).

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Núm. 3.452 bis.

BUSCAS.—Circular.

La Alcaldía de Embid de la Ribera da cuenta de que el día 31, por la mañana, desapareció del domicilio de Antonio Máñez el joven de 14 años José Zuara Aramburo, vistiendo pantalón rayado oscuro, camisa rayada y abarcas; tiene 1'510 de estatura y es de oficio pastor, desconociéndose su paradero.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las

Autoridades y agentes dependientes de la mía practiquen gestiones para averiguar el paradero de dicho menor.

Zaragoza, 14 de julio de 1937.

El Gobernador.

Julián Lasierra Luis.

Núm. 3.453 bis.

RESES MOSTRENCAS.—Circular

La Alcaldía de Ejea de los Caballeros me participa se ha presentado el vecino Juan Conde Pérez manifestando que el día 30 de junio último le desapareció en el monte «Bárdena», de dicho término de Ejea, una ve-gua pamplonesa llamada «Chata», de 7 años, pelo negro, con cola larga, de unos palmos de alzada y crin larga.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a los agentes dependientes de mi Autoridad practiquen gestiones para la busca de dicho semoviente, a fin de devolverlo a su propietario.

Zaragoza, 14 de julio de 1937.

El Gobernador.

Julián Lasierra Luis

Núm. 3.473.

Inspección Provincial Veterinaria

Circular.

En cumplimiento del art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la viruela ovina en el ganado lanar del término municipal de Cetina y que fué declarada oficialmente con fecha 28 del pasado mes de mayo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 15 de julio de 1937.

El Gobernador.

Julián Lasierra Luis.

SECCION CUARTA

Núm. 3.449 bis.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

INSPECCION

Habiendo sido destinado a prestar sus servicios en la Delegación de Hacienda de Bilbao el Inspector del Tributo, diplomado, D. Teodosio Gobernado Parrado, se notifica por la presente que cesa en el día de hoy en dicho cargo con respecto a esta provincia.

Lo que se hace saber por el presente anuncio en virtud de lo prevenido en el artículo 44 del vigente Reglamento de la Inspección del Tributo.

Zaragoza, 14 de julio de 1937.—El Delegado de Hacienda, Ramón Peñarredonda.

SECCION QUINTA

Núm. 3.451 bis.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.

Por Decreto fecha 14 de julio del corriente año y renuncia voluntaria del interesado, D. Pablo Escribano, vecino de Zaragoza, ha sido cancelado el registro minero llamado «San Fernando», número 1.702, del término municipal de Aniñón.

Zaragoza, 14 de julio de 1937.—El Ingeniero Jefe, Fidel Jadraque.

SECCION SEXTA

TAUSTE

Núm. 3.469.

Por disposición de la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado, de Burgos, se venden en pública subasta las siguientes máquinas, depositadas por el Juzgado de primera instancia e instrucción del partido en este Ayuntamiento:

Un tractor a gasolina, marca «Hanomag», de ruedas, usado. Tasado en 3.250 pesetas.

Un cilindro desgranador, montado sobre ruedas, para el transporte, con poleas de movimiento. Tasado en 3.000 pesetas.

Una aventadora para adosarla al cilindro. Tasada en 600 pesetas.

Las tasaciones son en alza, individualmente, y a las tres máquinas juntas se les fija un precio de 6.000 pesetas, también en alza.

La subasta tendrá lugar en la sala capitular de la Casa Consistorial, a las doce horas del día hábil que haga los diez a contar desde el siguiente al de la fecha del presente anuncio, presentándose las proposiciones en sobre cerrado en un pliego de papel de la clase 8.^a, incluyendo en el mismo la cédula personal del licitador.

Tauste a 14 de julio de 1937. El Alcalde, Joaquín López Monguilán.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo aperebimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Núm. 3.455 bis.

LAHOZ LABARTA (Mariano), natural de Zuera, de estado casado, profesión jornalero, de 32 años, hijo de Mariano y de Josefa, domiciliado últimamente en Zuera, procesado por robo, comparecerá en término de

diez días en el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza, para ingresar en prisión para cumplir la pena que le fué impuesta por sentencia de la causa mencionada dictada por la Excm. Audiencia de Zaragoza en fecha 16 de abril de 1936.

Núm. 3.458.

PUERTOLAS (Angel), domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por el delito de hurto, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2 de la ciudad de Zaragoza, con el fin de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye contra el mismo con el núm. 65 de 1937, sobre sustracción de energía eléctrica.

Núm. 3.463.

HERRERO MANERO (Teófilo), domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por la causa número 37 de 1936, sobre hurto de fluido eléctrico, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 3 de Zaragoza, Secretaría del señor Lizandra, para constituirse en prisión que le ha sido decretada por auto de esta fecha.

Núm. 3.464.

MANGLANO (José María), domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por la causa número 45 de 1936, sobre estafa, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 3 de Zaragoza, Secretaría del Sr. Lizandra, para notificarle el auto de su procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión que le ha sido decretada por auto de esta fecha.

Núm. 3.381.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. Ramón Morales López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico. Que en los autos de que luego se hará mención se dictó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial la sentencia que, copiada a la letra, dice así:

«Sentencia.— Señores: D. Mariano Quintana, D. José de Juana, D. Mariano Miguel, D. Manuel González Alegre, D. José María Martín Clavería. En la ciudad de Zaragoza a 20 de abril de 1937.

Vistos los autos de juicio declarativo de menor cuantía tramitado en el Juzgado de primera instancia de Jaca en reclamación de cantidad, seguidos entre partes, de la una, como demandante, D. Miguel Márquez García, mayor de edad, vecino de Santa Cilia, representado ante esta segunda instancia por el Procurador D. Gregorio Enciso, con la dirección del Letrado D. Agustín Vicente Gella, y la otra, como demandado, primeramente la herencia yacente de D. Antonio Barba Moreno, representada por el Ministerio Fiscal, habiendo comparecido después el hijo y heredero D. Antonio Barba Allué, mayor de edad, labrador, vecino de Arbués, representado ante esta segunda instancia por el Procurador D. Eugenio Láscaris Labastida, cuyos autos penden ante esta Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y de la adhesión de la parte demandante a la apelación formulada contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Jaca.

Aceptando los resultados de la sentencia apelada:

Resultando que con fecha 17 de junio de 1930, el juez de primera instancia de Jaca dictó sentencia, cuyo fallo, copiado literalmente, dice: "Que debo condenar y condeno a D. Antonio Barba Allue, como heredero de D. Antonio Barba Moreno, a pagar a D. Miguel Márquez García la cantidad de 2.500 pesetas, importe de dos pagarés suscritos por el Sr. Barba Moreno a favor de D. Antonio Márquez García, en 1.º de diciembre de 1931, el interés del 8 por 100 sobre tal cantidad desde esta fecha hasta el pago y el legal sobre el interés vencido desde la fecha de interposición de la demanda hasta la liquidación. Absuélvo al demandado en la representación que ostenta del resto de la reclamación, y le impongo las costas causadas con motivo de la reclamación de las precitadas 2.500 pesetas, sus intereses y los de estos, sin especial condenación a este respecto en lo que atane a las restantes acciones ejercitadas". Y notificada a las partes la expresada sentencia, por el demandado D. Antonio Barba Allue se interpuso recurso de apelación, que le fué admitido en ambos efectos, y previos los correspondientes emplazamientos fueron remitidos los autos a esta Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio, donde en tiempo y forma se personó el Procurador D. Eugenio Lascaris Labastida en nombre y representación del apelante, personándose también el Procurador D. Gregorio Enciso en nombre y representación del demandante D. Miguel Márquez García, cuyo Procurador presentó escrito dentro del plazo concedido en el artículo 706 de la ley de Enjuiciamiento Civil, adhiriéndose a la apelación sobre los puntos que le perjudicaba la sentencia recurrida, y tramitado el recurso en forma legal se señaló para la vista el día 12 del mes actual, cuyo acto se celebró con asistencia de Letrado y Procurador del demandante D. Miguel Márquez, no habiendo comparecido el Letrado ni el Procurador de la parte apelante y demandada, informando el Letrado presente en réplica de la confirmación de la sentencia, en la parte referente a la condena que contiene para el demandado, y su revocación en la parte que se le absuelve de la demanda;

Resultando que en la tramitación de este juicio en ambas instancias se han observado las prescripciones legales;

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Manuel González Alegre Ledesma;

Considerando que reclamándose por el actor en el presente juicio el pago de 3.500 pesetas, importe de tres pagarés: uno, de 1.000 pesetas, firmado por D. Antonio Barba Moreno en 10 de julio de 1922, como deudor de la expresada cantidad a la Sociedad mercantil regular colectiva "Rafael Mengual y Compañía"; otro, de 1.000 pesetas, firmado por el mismo señor en 1.º de diciembre de 1931, como deudor de la expresada suma a D. Miguel Márquez y otro, de 1.500 pesetas, firmado en la misma fecha que el anterior y por el mismo señor, como deudor del también expresado D. Miguel Márquez; expresándose en los tres referidos pagarés que las cantidades adeudadas devengarían el interés del 8 por 100 anual, cuyos intereses igualmente reclama el actor en su demanda, dirigiéndose la acción contra la herencia yacente del D. Antonio Barba Moreno, por haber fallecido éste el día 6 de junio de 1934, según justificó con la correspondiente certificación de defunción; pero habiéndose personado en los autos D. Antonio Barba Allue, hijo de aquél, con la calidad de heredero, lo cual ha justificado debidamente, y oponiéndose a la reclamación formulada por el ac-

tor D. Miguel Márquez García, alegando que no reconocía autenticidad a los pagarés presentados, y, además, respecto al primero, o sea al de fecha 10 de julio de 1922, alegó que era nula por completo la cesión o endoso hecha por un liquidador de la Sociedad regular colectiva "Rafael Mengual y Compañía" al hoy demandante, por lo que, planteadas así las cuestiones a resolver en la presente sentencia, conviene tratarlas por separado;

Considerando que justificada como está por el resultado que ofrece la prueba practicada en el presente juicio la autenticidad de los pagarés presentados por el demandante, y no habiendo probado la parte demandada nada en contrario ni acreditado haber pagado el capital e intereses que en ellos figuran, es incuestionable la obligación del deudor de cumplir lo pactado, que en el presente caso es la devolución del capital prestado y de pagar los intereses convenidos; pues el, que reconoce por medio de su firma en documento privado haber recibido una cantidad a préstamo y ha prometido pagarla, debe obligarse al pago según esta determinado en el artículo 1.753 del Código Civil;

Considerando que el pagare firmado por D. Antonio Barba en 10 de julio de 1922, en el que reconoce ser deudor de la cantidad de 1.000 pesetas, obligándose a pagarlas a la orden de los señores Rafael Mengual y Compañía, devengando la expresada cantidad el interés del 8 por 100 anual, contiene al dorso la nota siguiente: "Páguese a la orden de don Miguel Márquez y García, vecino de Santa Cilia (Jaca) el capital e intereses desde el otorgamiento de este pagare, valor recibido del mismo. Jaca, 26 de diciembre de 1935. Como liquidador de la extinguida "Sociedad Rafael Mengual y Compañía", Olegario Ferrer Pérez". (Rubricado). Y habiendo sido justificada la autenticidad de la firma que suscribe la anterior nota de cesión del pagaré al demandante mediante la prueba pericial practicada, según la cual afirmó el perito calígrafo designado que la firma que aparece con el nombre de Olegario Ferrer esta puesta por la misma mano que la presentada como indubitada, sólo queda por resolver si el referido D. Olegario Ferrer estaba facultado o no para realizar la cesión del aludido pagaré, excepción alegada por el demandado en su contestación a la demanda, fundándola en que no estaba facultado el referido Sr. Ferrer como liquidador de la Sociedad "Rafael Mengual y Compañía", y, por lo tanto, que era nula la mencionada cesión, cuyo argumento queda completamente desvirtuado con la lectura de la escritura de disolución de la Compañía regular colectiva "Rafael Mengual y Compañía", otorgada por sus socios en 1.º de junio de 1928 ante el Notario de Sos del Rey Católico D. Manuel Solano, cuya primera copia fué presentada por el actor y ha sido debidamente cotejada con su original, apareciendo en ella que figura como liquidador el socio D. Olegario Ferrer, pues en el apartado B) se confiere a favor del referido Sr. Ferrer la facultad de otorgar una escritura de venta de una casa, y a continuación se dice: "sin perjuicio del carácter de liquidadores que corresponde a los que fueron socios gestores indistintamente, y, por ende, al mismo D. Olegario también"; por lo que es procedente conceder a la cesión hecha por el liquidador de la expresada Sociedad todo el valor legal, y, en su consecuencia, el cesionario tiene a su favor la acción para reclamar el importe del pagaré;

Considerando que, no habiéndose fijado en la escritura de disolución de la Sociedad "Rafael

Mengual y Compañía" plazo para realizar la liquidación, no puede tomarse en cuenta, a los efectos de la nulidad de la cesión del pagaré, el hecho de que ésta no se haya realizado hasta el año 1935, habiéndose disuelto la Sociedad en el año 1928; como igualmente si los liquidadores presentaron o no inventarios y balances, pues todo ello podría constituir faltas o negligencias sobre las que pueden reclamarse y, en su caso, exigir responsabilidades a los liquidadores los demás socios, pero en nada puede influir para la validez o nulidad de la cesión de un crédito existente a favor de la Sociedad;

Considerando que solicitando el actor en su demanda se condene al demandado al pago del interés legal, del importe de los intereses vencidos y no satisfechos desde la fecha de la reclamación hasta su pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.109 del Código Civil, procede acordarlo así, pues en el referido artículo se establece que los intereses vencidos devengarán el interés legal desde que son judicialmente reclamados;

Considerando que siendo uno de los pagarés de fecha de 10 de julio de 1922, y habiéndose presentado la demanda en reclamación del capital e intereses en 21 de febrero de 1936, han transcurrido trece años y siete meses, y como el pago de los intereses era por anualidades, pues se estipuló el 8 por 100 anual, por lo que era un derecho del acreedor exigir el pago de los intereses en el expresado plazo, o sea por años, siendo, por tanto, de apelación al caso actual la prescripción alegada por el demandado respecto al pago de intereses anteriores a los cinco últimos años: pues según el número tercero del artículo 1.966 del Código Civil prescriben por el transcurso de cinco años las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones por pagos que deban hacerse por años;

Considerando que, aunque en los tres pagarés presentados por el actor que originan la reclamación que en este juicio se ventila, se estableció que el deudor se obligaba a pagar todos cuantos gastos se originasen por faltar al cumplimiento de lo estipulado, esto no puede determinar que tenga que ser condenado el demandado en las costas del juicio, pues no siendo preceptiva su imposición por determinación expresa de la ley, es de la exclusiva facultad del Tribunal sentenciador la apreciación de la temeridad de los litigantes para el efecto de la imposición de costas, y no estimándose en ninguna de las partes, y siendo el fallo de esta segunda instancia modificación de la sentencia dictada en primera instancia, procede no hacer expresa condena en costas respecto a ninguna de las partes litigantes en ambas instancias;

Vistos los artículos del Código Civil, del Código de Comercio y ley de Enjuiciamiento Civil citados por ambas partes, los enumerados en esta sentencia y los de aplicación general,

Fallamos. — Que debemos condenar y condenamos al demandado D. Antonio Barba Allué, como heredero de su padre D. Antonio Barba Moreno, a que pague al demandante D. Miguel Márquez García la cantidad de 3.500 pesetas importe de los tres pagarés presentados por el actor; a que le abone igualmente el interés del 8 por 100 anual de 1.000 pesetas durante cinco años y el mismo interés de 2.500 pesetas desde 1.º de diciembre de 1931 hasta el pago de ambas cantidades reclamadas, condenándole igualmente al pago del interés legal de la cantidad a que asciendan los intereses vencidos en la fecha de la interposición de la demanda hasta que se

realice el pago; absolviendo al demandado del resto de las peticiones formuladas en la demanda y sin hacer expresa condena de costas en ambas instancias, revocando la sentencia apelada en cuanto se oponga a los anteriores pronunciamientos y confirmando en cuanto concuerda con ellos. Publíquese esta sentencia en el "Boletín Oficial" de la provincia y devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia con certificación de esta resolución y carta-orden.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Mariano Quintana. — Mariano Miguel. — José de Juana. — Manuel G. Alegre. — José M.ª Martín. (Rubricados).

Igualmente certifico que los resultandos aceptados de la sentencia apelada dictada por el Juez de primera instancia de Jaca, copiados a la letra, dicen así:

Resultando que el actor, en su demanda interpuesta el 22 de febrero último, sentó como hechos: 1.º Que D. Antonio Barba Moreno recibió en dinero efectivo el 10 de julio de 1922 la cantidad de 1.000 pesetas de la Compañía regular colectiva "Rafael Mengual y Compañía", cantidad que el prestatario había de devolver a la orden y domicilio de aquella, abonando un interés del 8 por 100 anual; 2.º Que disuelta la Sociedad acreedora, fué nombrado liquidador su socio D. Olegario Ferrer, quien, como tal y en fecha 26 de diciembre último, cedió al demandante el crédito de la Sociedad contra el Sr. Barba Moreno; crédito que, por falta de pago de los intereses, arroja un saldo de 2.086 pesetas con sesenta y seis céntimos; 3.º Que el demandante prestó a D. Antonio Barba Moreno 2.500 ptas. para sus atenciones y las de su familia, las cuales pesetas había de devolver a la orden y domicilio del acreedor, abonando un interés del 8 por 100 anual; 4.º Que aun es acreedor el demandante por más cantidad, a la que no renuncia; 5.º Que D. Antonio Barba Moreno falleció en su pueblo de Alastuey, con fecha 6 de junio de 1934; 6.º Que las relaciones entre el acreedor y la familia del deudor han sido siempre muy cordiales; 7.º Que en los pagarés contentivos de los créditos reclamados se consigna que el deudor pagará los gastos ocasionados con motivo de la reclamación. Alegó los fundamentos jurídicos que estimó aplicables al caso y concluyó con la súplica de una sentencia condenatoria al pago de 3.500 pesetas de principal, 1.981 pesetas de intereses vencidos hasta la fecha, el interés legal de esta cantidad desde la fecha de la demanda hasta el definitivo pago y las costas del juicio. Acompañó a la demanda diversos documentos pidiendo la unión de los autos y la devolución de los otros, previo testimonio en autos;

Resultando que, conferido traslado de la demanda al representante del Ministerio Fiscal, éste se opuso condicionalmente a la misma hasta tanto se probasen los hechos básicos de aquella;

Resultando que, emplazados los posibles representantes de la herencia yacente de D. Antonio Barba Moreno, mediante edicto inserto en el "Boletín Oficial" de la provincia, compareció D. Antonio Barba Allué alegando su condición de heredero y formuló su demanda aduciendo como hechos: 1.º Que negaba todos los de la demanda, especialmente el primero, en cuanto dice que el Sr. Barba Moreno recibiera la cantidad a que se refiere el pagaré firmado en 1920, cuya autenticidad impugnaba; 2.º Que la Casa de "Rafael Mengual y Compañía" man-

tuvo alguna relación comercial con el padre del compareciente, lo que motivó la apertura de una cuenta corriente en la que se anotaban con gran meticulosidad las compras a crédito y las entregas en metálico, entre cuyas partidas no figura la entrega de 1.000 pesetas, y si una de 200 y otra de 300 pesetas, según un extracto contenido en un documento presentado al efecto; 3.º Que aunque reconociese la certeza de la entrega de las 1.000 pesetas en 10 de julio de 1922, el demandante reconoce en el documento de referencia que, merced a las entregas del demandado, el saldo en septiembre de 1930 era favorable a D. Antonio Barba Moreno en 242'65 pesetas; 4.º Que el interés del 8 por 100 es abusivo, y, sobre todo, protesta de que se reclamen intereses desde la fecha del pagaré hasta la corriente, sin tener en cuenta la prescripción que ahora alega el demandado, negando al propio tiempo eficacia a la cesión del crédito en cuestión a favor del Sr. Márquez; 5.º Que reconoce la existencia de las relaciones comerciales entre el padre del demandado y el Márquez, cuentas que precisan una liquidación para que se sepa su estado; 6.º Que si los pagarés fueran ciertos serían consecuencia de las relaciones comerciales, pero no independientes de ellas; 7.º Que don Olegario Ferrer no estaba facultado para ceder el crédito de tal Sociedad al Sr. Márquez; 8.º Que los socios liquidadores de tal Sociedad no cumplieron su obligación de formar inventario y extender las comunicaciones mensuales del estado de la liquidación; 9.º Que insiste en la petición de que se lleve a cabo la liquidación de las cuentas pendientes entre demandante y demandado. Expuso los fundamentos de derecho que creyó aplicables y concluyó con la súplica de una sentencia absolutoria con costas al actor. Presentó dos documentos privados que fueron unidos a los autos, y, posteriormente, previó un incidente de reposición de la providencia en la que se tuvo por contestada la demanda, una escritura acreditativa del carácter de heredero que el demandado tenía respecto a D. Antonio Barba Moreno, escritura que fué testimoniada y devuelta al demandado:

Resultando que, abierto el juicio a prueba, a petición de ambas partes, se propuso por la demandante la documental, la de cotejo de letras y, posteriormente, la de confesión, pruebas que se declaran pertinentes, a excepción de algunos extremos de la de confesión; y por el demandado se propuso la de confesión y documental, que fué declarada pertinente y practicada como la del contrario;

Resultando que la prueba documental del actor ha puesto de manifiesto que con anterioridad al año 1922 existía una Compañía regular colectiva, con residencia en Jaca, titulada "Rafael Mengual y Compañía", entre cuyos socios figuraba, además de otros, el demandante D. Olegario Ferrer; Compañía que se declaró disuelta en 1.º de junio de 1928, quedando encargados de la liquidación los que habían sido socios gestores, D. Olegario Ferrer y don Rafael Mengual, de los cuales estaba especialmente facultado el primero para otorgar escritura de venta de cierta finca urbana. Asimismo demostró la prueba documental del demandante que D. Antonio Barba Moreno tomó a préstamo de la Compañía en cuestión 1.000 pesetas, al interés del 8 por 100 anual, en fecha 10 de julio de 1928; que el mismo Barba Moreno tomó a préstamo del demandante 2.500 pesetas, al mismo tipo de interés, con fecha 1.º de diciembre de 1931, y que el repetido Barba Moreno falleció en 6 de junio de 1934. La prueba

de cotejo practicada a instancia del demandante ratifica lo anteriormente dicho de la prueba documental; la de este carácter, instada por el demandado, evidencia en éste su condición de heredero de don Antonio Barba Moreno: no deduciéndose otra cosa de interés para esta litis del resto de la prueba;

Resultando observadas en este juicio las formalidades legales".

Así resulta de los autos al principio nombrados a que me refiero. Y para que conste y se inserte en el "Boletín Oficial" de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente certificación que firmo en Zaragoza a seis de julio de mil novecientos treinta y siete. — Ramón Morales López.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 3.456 bis.

JUZGADO NUM. 1

Cédula de notificación

Por la presente y en virtud de providencia fecha de hoy dictada por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 1 de los de Zaragoza, D. Angel Miranda Cortillas, en ejecutoria número 50 de 1937 dimanante de la causa núm. 136 de 1933, contra Mariano Viu López, se notifica al citado penado la sentencia recaída en dicha causa dictada con fecha 2 de julio de 1934 por la Excm. Audiencia de Zaragoza, por la que se le condenó a la pena de trescientas pesetas de multa e indemnización de ciento ochenta pesetas al perjudicado.

Zaragoza a trece de julio de mil novecientos treinta y siete.— El Secretario judicial, Vicente Isaac.

Núm. 3.457.

JUZGADO NUM. 2.

Cédula de notificación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en la ejecutoria dimanante de sumario seguido en este Juzgado con el núm. 400 de 1935, sobre lesiones, contra Angel Sánchez Velázquez, se notifica al perjudicado en dicho sumario D. Pedro Acín, que tuvo su domicilio en Zuera y actualmente se ignora, así como su paradero, que con fecha 10 de octubre de 1936 se dictó en dicha causa la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado Angel Sánchez Velázquez, como autor responsable de un delito de lesiones graves con la concurrencia de una circunstancia eximente incompleta, a la pena de doscientas cincuenta pesetas de multa, que hará efectiva en término de quince días de ser firme esta sentencia, sufriendo, de no hacerla efectiva veinticinco días de privación de libertad y al pago de las costas procesales, así como a que abone al perjudicado la cantidad de setecientas cincuenta pesetas como indemnización de perjuicios, y declaramos la insolvencia de dicho procesado aprobando el auto que a este fin dictó el Juzgado instructor.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Napoleón Ruiz Falcó.—Jaime Martínez Villar.—Angel Barroeta». (Rubricados).

Y para que sirva de notificación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a catorce de julio de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario: Por habilitación, Mariano Torrijos.

Núm. 3.459.

JUZGADO NUM. 2.

Cédula de emplazamiento.

El señor Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza, por resolución de esta fecha dictada en autos de pobreza promovidos por Félix Duarte Alda para litigar en juicio de divorcio contra su mujer, Celia Márquez Valdés, ha acordado se emplace a ésta por medio de la presente, en atención a su "ignorado paradero, para que en el término de nueve días comparezca en los autos y la conteste, apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho y previniéndole que las copias simples presentadas las tiene a su disposición en Secretaría.

Zaragoza, catorce de julio de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 3.461.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de emplazamiento.

El señor Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza, por resolución de esta fecha dictada en autos de divorcio promovidos por Félix Duarte Alda contra Celia Márquez Valdés, ha acordado se emplace a ésta por medio de la presente en atención a su "ignorado paradero, para que dentro del término de veinte días comparezca en los autos y conteste, apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, y significándole que las copias simples correspondientes las tiene a su disposición en Secretaría.

Zaragoza a catorce de julio de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 3.465.

JUZGADO NUM. 3

Edicto.

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que en juicio declarativo de menor cuantía instado por la Sociedad «Duclós y Peralta» contra D. Faustino Clemente, vecino que fué de Sigüenza y cuyo actual paradero se ignora, en reclamación de pesetas, he acordado se cite por segunda vez al expresado demandado, para que el día 23 del actual, a las once, comparezca ante el mencionado Juzgado, sito Democracia, 62, para absolver, bajo juramento indecisorio, las posiciones formuladas que han sido declaradas pertinentes, apercibiéndole que de no comparecer será declarado confeso.

Dado en Zaragoza a catorce de julio de mil novecientos treinta y siete.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 3.467.

BORJA

Edicto.

D. Rafael Guerrero Gisbert, Juez de instrucción de

Borja e instrucción del expediente que se expresará; Hago saber: Que en el expediente que instruyo a virtud de designación hecha por la Junta Provincial de Incautaciones para declarar administrativamente la responsabilidad civil que debe exigirse a D.^a Miguella Macaya Marqués, vecina de Litago, hoy en "ignorado paradero, por su oposición al triunfo del movimiento nacional y a virtud de lo que dispone el artículo 4.º de la Orden de la Junta Técnica del Estado de 19 de marzo de 1937, he acordado citar a dicha expedientada por medio del presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, requiriéndole para

que dentro del término de ocho días hábiles comparezca aquélla ante este Juzgado y referido expediente, personalmente o por escrito, donde puede alegar y probar en su defensa lo que estime procedente, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Borja a cinco de julio de mil novecientos treinta y siete.—Rafael Guerrero.—El Secretario, Carmelo Molins.

Núm. 3.468.

BORJA

Edicto.

D. Rafael Guerrero Gisbert, Juez de instrucción de Borja e instructor del expediente que se expresará;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo a virtud de designación hecha por la Junta Provincial de Incautaciones para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir a D. Nicolás Toledo de Francisco, vecino de Litago, hoy en "ignorado paradero, por su oposición al triunfo del movimiento nacional y a virtud de lo que dispone el artículo 4.º de la Orden de la Junta Técnica del Estado de 19 de marzo de 1937, he acordado citar a dicho expedientado por medio del presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, requiriéndole para que dentro del término de ocho días hábiles comparezca aquél ante este Juzgado y referido expediente, personalmente o por escrito, donde puede alegar y probar en su defensa lo que estime procedente, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Borja a cinco de julio de mil novecientos treinta y siete.—Rafael Guerrero.—El Secretario, Carmelo Molins.

Núm. 3.431.

CALATAYUD

D. Luis Cosculluela Arcarazo, Juez de primera instancia e instrucción de Calatayud y su partido e instructor del expediente que se dirá;

En virtud de lo acordado en el expediente que bajo el núm. 108 de 1937 tramito por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones contra D. Mariano García Cuenca, vecino de Calatayud, actualmente en "ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dicho individuo en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 de marzo último, inserta en el "Boletín Oficial" del mismo correspondiente al día 20, por medio del presente edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de esta provincia, a fin de que, dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la inserción del presente en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa cuanto estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiese lugar en derecho.

Dado en Calatayud a nueve de julio de mil novecientos treinta y siete.—Luis Cosculluela.—El Secretario judicial, Justo López.

Núm. 3.431.

CALATAYUD

D. Luis Cosculluela Arcarazo, Juez de primera instancia e instrucción de Calatayud y su partido e instructor del expediente que se dirá;

En virtud de lo acordado en el expediente que bajo el núm. 109 de 1937 tramito por designación

de la Comisión Provincial de Incautaciones contra D. Tomás Urgel Aramburo, vecino de Calatayud, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dicho individuo en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 de marzo último, inserta en el "Boletín Oficial" del mismo correspondiente al día 20, por medio del presente edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de esta provincia, a fin de que, dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la inserción del presente en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa cuanto estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiese lugar en derecho.

Dado en Calatayud a nueve de julio de mil novecientos treinta y siete. — Luis Cosculluela. — El Secretario judicial, Justo López.

Núm. 3.431.

CALATAYUD

D. Luis Cosculluela Arcarazo, Juez de primera instancia e instrucción de Calatayud y su partido e instructor del expediente que se dirá:

En virtud de lo acordado en el expediente que bajo el núm. 110 de 1937 tramito por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones contra D. Luis Mateo Tornos, vecino de Calatayud, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dicho individuo en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 de marzo último, inserta en el "Boletín Oficial" del mismo correspondiente al día 20, por medio del presente edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de esta provincia, a fin de que, dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la inserción del presente en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa cuanto estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiese lugar en derecho.

Dado en Calatayud a nueve de julio de mil novecientos treinta y siete. — Luis Cosculluela. — El Secretario judicial, Justo López.

Núm. 3.431.

CALATAYUD

D. Luis Cosculluela Arcarazo, Juez de primera instancia e instrucción de Calatayud y su partido e instructor del expediente que se dirá:

En virtud de lo acordado en el expediente que bajo el núm. 111 de 1937 tramito por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones contra D. Jaime Tabuena Pinilla, vecino de Calatayud, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dicho individuo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 de marzo último, inserta en el

"Boletín Oficial" del mismo correspondiente al día 20, por medio del presente edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de esta provincia, a fin de que, dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la inserción del presente en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa cuanto estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Calatayud a nueve de julio de mil novecientos treinta y siete. — Luis Cosculluela. — El Secretario judicial, Justo López.

Núm. 3.431.

CALATAYUD

D. Luis Cosculluela Arcarazo, Juez de primera instancia e instrucción de Calatayud y su partido e instructor del expediente que se dirá:

En virtud de lo acordado en el expediente que bajo el núm. 112 de 1937 tramito por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones contra D. Francisco Melendo Navarro, vecino de Calatayud, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dicho individuo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 de marzo último, inserta en el "Boletín Oficial" del mismo correspondiente al día 20, por medio del presente edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de esta provincia, a fin de que, dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la inserción del presente en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa cuanto estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Calatayud a nueve de julio de mil novecientos treinta y siete. — Luis Cosculluela. — El Secretario judicial, Justo López.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.450 bis.

Comunidad de Regantes de Luna.

De conformidad con el artículo 44 de las Ordenanzas, y para tratar de los asuntos determinados en el 53 de las mismas, se convoca a Junta general ordinaria en segunda convocatoria, para el día 25 del actual, a las diez de su mañana, en el local Casa Consistorial de esta villa.

Se advierte que se tomarán acuerdos cualquiera que sea el número de concurrentes al acto.

Luna, 6 de julio de 1937. — El Presidente, José Noci.